



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-44/2025

PROMOVENTE: IVÁN BRAVO OLIVAS

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE DURANGO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, *dieciocho de junio de dos mil veinticinco*²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha** la demanda del actor, ya que carece de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la presentación de la demanda del actor, mediante la cual controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ así como la nulidad de esa elección.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo posterior, responsable.

² En lo siguiente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En lo consecutivo, SCJN.

- (3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶
- (4) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral de dicho proceso electoral extraordinario.
- (5) **4. Cómputo distrital.** A decir del actor, el uno de junio inició el cómputo de votos en el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Durango, mismo que concluyó el tres de junio.
- (6) **5. Demanda.** El cinco de junio, el actor promovió el presente juicio de inconformidad ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** El once de junio, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (8) **2. Radicación y escrito de tercero interesado.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibido el escrito de comparecencia de Hugo Aguilar Ortíz, ostentándose como candidato indígena al cargo de ministro de la SCJN⁷.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de inconformidad vinculado con resultados consignados en las actas de cómputo del 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la SCJN.⁸

⁵ En adelante, INE.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁷ Recibido el doce de junio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁸ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo del 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la SCJN⁹.

2. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (12) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹
- (13) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (14) De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (15) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

⁹ Cabe referir que esta misma causal de improcedencia se invoca en el escrito por el que Hugo Aguilar Ortiz comparece como tercero interesado.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

- (16) En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

3. Caso concreto

- (17) En el caso, el actor controvierte los resultados consignados en las actas del cómputo del 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, respecto de la elección de personas ministras de la SCJN, así como la nulidad de esa elección.
- (18) A juicio del actor, en diversas casillas se acreditan las irregularidades siguientes: **i.** los integrantes de las mesas directivas de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo de los votos; **ii.** se celebró el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación de las casillas; y, **iii.** los integrantes del Consejo Distrital violentaron los sellos de diversos paquetes electorales y procedieron a realizar un escrutinio y cómputo ilegal.
- (19) Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas ministras de la SCJN, ya que no contendió como candidato en esa elección.¹²
- (20) En efecto, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito.
- (21) En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

¹² Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a ministros de la SCJN, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>.



- (22) Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**
- (23) Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato en la elección de ministros de la SCJN.
- (24) Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**
- (25) En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Distrito Electoral 04 en el estado de Durango, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.
- (26) En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,¹³ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
- (27) Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todos los ciudadanos residentes en el Distrito Electoral 04 en el estado de Durango.¹⁴

¹³ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

¹⁴ SUP-JDC-1704/2025.

- (28) En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.**

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTÍFQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-44/2025 (INTERÉS PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁵

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo del actor. Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, la ciudadanía, en lo individual y de forma organizada a través de diversos organismos de la sociedad civil, cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias.

Para profundizar en las razones que sustentan mi postura, este voto se estructura en tres apartados principales: primero, el contexto del caso; segundo, el criterio adoptado por la mayoría; y tercero, las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación representa un momento sin precedentes en la historia constitucional mexicana. Por primera vez, la ciudadanía elegirá directamente a quienes integrarán los órganos jurisdiccionales federales, en un proceso que, por diseño constitucional, excluye la participación de los partidos políticos.

Asimismo, se trata de un proceso en el que las candidaturas no cuentan con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tampoco con representantes en las casillas y, por primera vez, en nuestra democracia electoral, el conteo de votos no será realizado por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que elimina uno de los

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Claudia Elizabeth Hernández Zapata, Germán Pavón Sánchez, David Octavio Orbe Arteaga y Michelle Punzo Suazo.

elementos fundamentales del modelo democrático mexicano, a saber: que la ciudadanía no sólo cuenta con voto sino también cuenta los votos.

En este contexto institucional desfavorable al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, un ciudadano promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El actor alega diversas irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos, señalando que los integrantes de las mesas directivas de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo, que este se celebró en un lugar distinto al de la instalación de las casillas, y que los funcionarios del Consejo Distrital violentaron los sellos de los paquetes electorales, procediendo a realizar un escrutinio y cómputo que califica de ilegal.

La pretensión del actor es que se declaren nulas las votaciones en las casillas en las que identifica irregularidades y, consecuentemente, se anule la elección impugnada.

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar la demanda, al considerar que el actor carece tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección.

Respecto a la falta de interés jurídico, la mayoría sostiene que, al no haber participado como candidato en la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor no puede obtener beneficio alguno de la impugnación. La sentencia se apoya en una interpretación literal del artículo 54, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la

¹⁶ **Artículo 54**
(...)

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.



Federación, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata interesada.

En cuanto al interés legítimo, en la sentencia aprobada se argumenta que el actor no está legitimado para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Distrito Electoral 04 en el estado de Durango, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad. Se invoca la Jurisprudencia 11/2022¹⁷, señalando que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el caso.

3. Razones de disenso

Como adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que la interpretación restrictiva del interés jurídico y legítimo adoptada por la mayoría desconoce las particularidades del proceso de elección judicial y genera un vacío de control jurisdiccional incompatible con los principios del Estado democrático de derecho, particularmente, el que ningún acto o resolución electoral se sustraiga del control de la juridicidad y del acceso efectivo a la justicia electoral.

En un proceso electoral sin precedentes, en el que por primera vez la ciudadanía puede postularse sin intermediación alguna y la misma ciudadanía elige directamente a quienes impartirán justicia, mantener los criterios tradicionales de legitimación equivale a dejar el proceso sin vigilancia efectiva, lo cual exige una reinterpretación de las categorías procesales que permita a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil asumir el **rol de garantes efectivos de la regularidad del proceso**.

¹⁷ De rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

3.1. La necesaria reconceptualización del interés legítimo en la elección judicial

Mi desacuerdo con el criterio mayoritario parte de la convicción de que, en el proceso de elección judicial, en particular, ante un cambio de modelo en el que ahora se elige a las personas juzgadoras por voto popular (reconocimiento del derecho de sufragio activo de la ciudadanía), y la ausencia de partidos políticos y mecanismos tradicionales de vigilancia electoral y, en general, ante la ausencia de condiciones institucionales mínimas para el efectivo ejercicio de los derechos a la participación política, es indispensable reconocer un interés legítimo amplio que permita a la ciudadanía —en su calidad de actor principal del proceso electoral judicial— vigilar la regularidad del proceso.

El interés legítimo, como categoría procesal, se configura cuando existe una situación jurídica identificable que vincula a un sujeto o colectividad con el orden jurídico, generando una afectación cualificada ante su transgresión. En el contexto de la elección judicial, este tipo de interés debe reconceptualizarse para potenciar el acceso a la justicia, partiendo de que la ciudadanía y ciertas organizaciones ocupan una posición jurídica relevante, derivada de su relación estructural con el sistema de impartición de justicia.

A diferencia de otros procesos electorales en los que la afectación se mide en términos de la restitución directa a algún derecho o de una posición especial y cualificada frente al orden jurídico, en la elección judicial, la afectación trasciende hacia la configuración misma del Estado de derecho y de autoridades auténticas, seleccionadas en observación de la regularidad constitucional y legal, y en respeto a la integridad de los procesos electorales.

Es importante señalar que ese interés jurídicamente relevante para impugnar tiene su fundamento en que todas las personas tienen derecho a tener órganos jurisdiccionales imparciales, en los que la imparcialidad tiene una doble dimensión: individual y social.

Toda persona que potencialmente será justiciable —es decir, la ciudadanía en su conjunto— tiene un interés jurídicamente relevante en que quienes



habrán de resolver sus controversias, proteger sus derechos fundamentales y ejercer el control constitucional, sean electos mediante procesos que garanticen los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio, considerando que no existen otros actores como los partidos políticos que, tratándose de elecciones de otro tipo de autoridades electas popularmente (por ej. el Ejecutivo y Legislativo) están habilitadas para tutelar la integridad del proceso.

Esta situación jurídica se intensifica en el caso de organizaciones cuya naturaleza las vincula estructuralmente con el sistema de justicia. Los colegios de abogados, las asociaciones de juzgadores, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las dedicadas al fortalecimiento del Estado de derecho no son meros observadores del proceso electoral judicial; son entidades que, por su objetivo social, mantienen una relación permanente y cualificada con la función jurisdiccional.

La irregularidad en la integración del Poder Judicial no les afecta de manera indirecta o refleja, sino que impacta directamente en el núcleo de sus actividades y en la consecución de sus fines institucionales. El interés legítimo en estos casos surge así de una ecuación jurídica clara: existe una norma constitucional que tutela la regularidad del proceso electoral judicial; existe una situación jurídica identificable de estos sujetos frente al sistema de justicia; y cualquier transgresión a esa regularidad genera una afectación diferenciada en su esfera jurídica, justificando plenamente su acceso a la jurisdicción electoral.

Esta postura es congruente con lo que he sostenido en otros asuntos, en el sentido de que el derecho a la participación política, especialmente en una elección inédita como la que vivimos, sin los actores y mecanismos tradicionales de vigilancia, trasciende el mero acto de votar¹⁸. En el contexto de la elección judicial, esta participación debe incluir la posibilidad de cuestionar las irregularidades que se actualicen en el proceso electoral, especialmente ante la falta de mecanismos de control que contempla el sistema para otras elecciones.

¹⁸ Por ejemplo, véase el voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

En ese sentido, la participación ciudadana activa constituye una herramienta fundamental para garantizar la legitimidad democrática del Poder Judicial que se está conformando.

Así, de una **nueva reflexión sobre el papel protagónico que tiene la ciudadanía en el proceso de elección de las personas juzgadoras y las particularidades que lo caracterizan**, considero que se debe reconocer interés legítimo a la ciudadanía y a las agrupaciones constituidas por estos **para controvertir cualquier acto u omisión del proceso de elección judicial**.

El derecho a la participación política, contenido en el artículo 35 de la Constitución general, reconoce a las personas ciudadanas no sólo el derecho a votar y ser votadas, sino también el derecho a participar en los asuntos políticos del país. Este derecho fundamental encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país; y a contar con derechos civiles y políticos; y, en su artículo 25, amplía este derecho, al señalar que todas las personas ciudadanas deben gozar de la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Adicionalmente, cabe recalcar que el derecho a votar pierde su relevancia ante la ausencia de opciones significativas y reales para que el votante decida. En consecuencia, en los sistemas jurídicos se ha prestado especial atención en la regulación necesaria para garantizar no sólo el derecho al voto, sino el derecho a un voto efectivo. Por ello, considero que la ciudadanía debe poder cuestionar los resultados de la elección.

Ahora bien, para la configuración del interés legítimo, es necesario que concurren tres elementos fundamentales: primero, que exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés en beneficio de una colectividad; segundo, que el acto reclamado transgreda ese interés por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico; y tercero, que la promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso que nos ocupa, estos elementos se actualizan de la siguiente manera.



Respecto del primer elemento, el derecho a la participación política no se limita al acto formal de emitir el sufragio, sino que comprende la intervención activa y constante de la ciudadanía en los asuntos públicos. Esta participación dota de legitimidad democrática al poder estatal y constituye una herramienta de control y exigibilidad democrática que fortalece la rendición de cuentas y fomenta una cultura cívica activa. En el contexto específico de la elección de las personas juzgadoras, la participación ciudadana adquiere particular relevancia porque es la primera vez en la historia de México que la ciudadanía elegirá directamente a quienes integrarán el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al segundo elemento, en este proceso electoral extraordinario no participan partidos políticos, por lo que es la ciudadanía, en su calidad de titular del derecho al sufragio, quien debe ejercer su derecho de participación política, exigiendo, por ejemplo, que las personas candidatas a juzgadoras cumplan cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y la ley o que la autoridad electoral emita toda la normativa pertinente para garantizar la legalidad del proceso electivo, o que puedan cuestionar los resultados de la elección.

Finalmente, sobre el tercer elemento, el actor, como ciudadano mexicano con derecho al voto en este proceso electoral, forma parte de la colectividad que se encuentra en la situación jurídica específica de elegir a las personas que integrarán el Poder Judicial de la Federación, sin la mediación de los partidos políticos. Esta situación excepcional justifica reconocerle un interés legítimo para cuestionar el resultado de la elección, a partir del cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir las elecciones libres. No reconocer este derecho implica que este órgano jurisdiccional tolere una posible ilegalidad del proceso electoral, lo que incide directamente en la dimensión activa del derecho al voto.

En ese sentido, la elección de los integrantes del Poder Federación y de los poderes locales, dada la forma en la cual fue diseñada, requiere, desde mi perspectiva, no sólo de un entorno en el que la ciudadanía pueda deliberar y expresar sus intereses en las urnas, sino también implica que pueda organizarse colectivamente y, sobre todo, estar en posibilidad de fiscalizar

a quienes accedan a los cargos que se renovarán. En consecuencia, considero que el derecho a la participación política es también una herramienta de control y exigibilidad democrática, que fortalece la rendición de cuentas, reduce el autoritarismo y fomenta una cultura cívica activa.

3.2. Los sujetos legitimados en la elección judicial

En ese orden de ideas, considero que en este proceso electoral extraordinario **debe reconocerse interés legítimo a la ciudadanía en general** y no sólo a las personas que participaron activamente para contender por algún cargo judicial (aspirantes y candidaturas). Así, todas las personas, manera individual y a través de las organizaciones cuya naturaleza y objeto social las coloca en una posición relevante para vigilar la regularidad del proceso, pueden impugnar. De manera enunciativa más no limitativa, las organizaciones sociales que pueden inconformarse son:

- **Asociaciones civiles dedicadas a la defensa del Estado de derecho:** Estas organizaciones tienen un interés cualificado en garantizar que los procesos de integración de los poderes públicos se desarrollen conforme a los principios constitucionales¹⁹. Su experticia y dedicación a estos temas las convierte en vigilantes naturales de la legalidad electoral.
- **Organizaciones de personas juzgadoras:** Los colegios, asociaciones y agrupaciones de personas juezas y magistradas tienen un interés directo en que quienes integren el Poder Judicial cumplan con los estándares de excelencia, probidad e independencia que la función jurisdiccional exige. Su conocimiento especializado del sistema judicial las habilita para identificar irregularidades que podrían pasar desapercibidas para otros actores.
- **Colegios y barras de personas abogadas:** Como usuarias permanentes del sistema de justicia y concedoras del derecho, estos cuerpos colegiados tienen un interés legítimo en que el proceso de selección de personas juzgadoras se desarrolle con absoluta transparencia y legalidad. Su participación como vigilantes del proceso fortalece la confianza en las instituciones judiciales.

¹⁹ Voto particular en el SUP-AG-302/2024 y acumulados.



- **Organizaciones defensoras de derechos humanos:** Dado que las personas juzgadoras tendrán en sus manos la protección de derechos fundamentales, las organizaciones dedicadas a su defensa tienen un interés cualificado en vigilar que el proceso de selección garantice la idoneidad de quienes ocuparán estos cargos²⁰.

Este reconocimiento debe hacerse con los controles procesales adecuados para evitar un uso frívolo o abusivo de los medios de impugnación (por ejemplo, vinculando la posibilidad de acceder a la justicia sólo en las elecciones en las que las personas que demandan efectivamente votaron), pero sin cerrar las puertas del acceso a la justicia en un proceso de trascendencia para el país.

En ese sentido, la interpretación que propongo no implica abrir indiscriminadamente las puertas de la justicia electoral a cualquier impugnación ciudadana en todos los casos. Se trata de reconocer que, en el contexto específico de la elección judicial, caracterizado por la falta de mecanismos tradicionales de vigilancia y ante la ausencia de partidos políticos, la ciudadanía en general, como la sociedad civil organizada, deben asumir un rol de vigilancia que en otros procesos electorales desempeñan las fuerzas políticas institucionales reconocidas expresamente por el ordenamiento jurídico.

3.3. La ausencia de mecanismos típicos de vigilancia electoral

El diseño constitucional de la elección judicial genera un vacío sin precedentes en los mecanismos de vigilancia electoral. He señalado en diversos precedentes que los partidos políticos funcionan como vigilantes permanentes de la legalidad electoral²¹. Estos partidos tienen representantes en cada etapa del proceso, desde las casillas hasta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, esta red de vigilancia no existe en la elección judicial, tanto porque el diseño constitucional excluyó a los partidos políticos como porque no se le reconoció ese derecho ni a las candidaturas ni a la ciudadanía.

²⁰ Voto particular en el SUP-JDC-1704/2025.

²¹ Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

Aunado a ello, lo cierto es que las candidaturas individuales carecen de la capacidad operativa para vigilar miles de casillas simultáneamente. No pueden tener representantes en cada mesa directiva, no pueden dar seguimiento al traslado de paquetes electorales, no pueden estar presentes en todos los cómputos distritales. Esta realidad fáctica hace indispensable que otros actores puedan coadyuvar en algunas de las funciones de vigilancia.

En ese orden de ideas, como he sostenido anteriormente, al no preverse la participación de partidos políticos en este proceso electivo, la ciudadanía y las organizaciones civiles, como garantes del proceso electoral, —que de hecho están evidenciando su interés en participar y controvertir actos que perciben como irregulares— son los únicos sujetos que pueden válidamente ejercer acciones tuitivas para garantizar la integridad del proceso²².

3.4. El riesgo de crear zonas de inmunidad al control jurisdiccional

La interpretación restrictiva que adopta la mayoría genera amplias zonas en las que las potenciales irregularidades quedan exentas de control jurisdiccional. Si sólo las personas candidatas pueden impugnar y estas carecen de capacidad real de vigilancia y, por tanto, de interés para impugnar, se crea un espacio en el que las violaciones a la normativa electoral pueden ocurrir con impunidad.

En este escenario, la ciudadanía es la única que potencialmente podría advertir y denunciar las irregularidades que se actualicen durante la jornada electoral, razón por la cual limitar injustificadamente su interés para hacerlas valer ante los Tribunales, significa crear esas zonas de inmunidad al control judicial que en cualquier democracia constitucional se deben evitar.

En otros asuntos, ya he sostenido, consistentemente, sobre los riesgos de crear estas zonas de inmunidad constitucional²³. En una democracia constitucional, todo acto de autoridad debe ser susceptible de revisión judicial. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de la integración de uno de los poderes del Estado.

²² Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

²³ Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.



El constitucionalismo democrático rechaza la existencia de espacios en los que el poder se ejerza sin control. La reforma judicial buscaba precisamente democratizar el Poder Judicial a través de la participación ciudadana. Paradójicamente, al negar la posibilidad de impugnar irregularidades, mantenemos zonas exentas del control ciudadano, contradiciendo el espíritu democratizador de la reforma.

Los derechos necesariamente deben estar acompañados de garantías. Sería un contrasentido otorgar un derecho a las personas y negarles la posibilidad de defenderlo, impidiendo el acceso a los mecanismos para su tutela.

3.5. La dimensión sustantiva del derecho al voto

El sufragio activo no se agota en el acto material de depositar una boleta. Como he sostenido, comprende también la certeza de que el voto será correctamente contabilizado y que el proceso electoral se desarrollará conforme a Derecho²⁴. Cuando se niega a la ciudadanía la posibilidad de cuestionar irregularidades en el cómputo, se vulnera esta dimensión sustantiva del derecho al voto.

En el contexto de la elección judicial, en el que se está decidiendo quiénes impartirán justicia en el país, la integridad del proceso electoral adquiere una relevancia fundamental. No basta con que formalmente se permita votar; es necesario garantizar que ese voto se traduzca fielmente en la integración de los órganos jurisdiccionales.

Siguiendo a Gargarella, una reforma que otorga derechos sin mecanismos efectivos de control ciudadano realmente no trastoca las estructuras de poder establecidas. No basta con otorgar el derecho al voto si no se garantizan los medios para que ese voto sea efectivamente contabilizado y protegido. Como advierte el autor, las reformas que sólo amplían derechos sin modificar las estructuras de poder tienden a ser bloqueadas o vaciadas de contenido por quienes detentan el poder²⁵.

²⁴ Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

²⁵ Gargarella, R., ed. *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 15-61.

Incluso, la participación ciudadana activa también constituye una herramienta que forma parte de un sistema democrático de rendición de cuentas. En este sentido, vale la pena considerar lo que Warren ha señalado sobre la democracia en tanto sistema de rendición de cuentas que no solamente se compone de una rendición de cuentas de los representantes populares hacia sus representados, sino también de aquellos mecanismos que involucran a los funcionarios y de los propios ciudadanos por decisiones pasadas y futuras²⁶.

Así, siguiendo a Warren, uno de los elementos que caracterizan a la rendición de cuentas democrática es el empoderamiento²⁷, esto es, quienes tienen derecho a pedir cuentas a los que detentan el poder deben estar facultados para exigir explicaciones y justificaciones de las decisiones colectivas. De esta forma, un sistema democrático de rendición de cuentas es un sistema de poderes distribuidos que requiere que quienes tienen derecho a la rendición de cuentas tengan el poder de exigir razones y justificaciones del ejercicio del poder público.

De esta forma, una participación ciudadana no solamente dota de legitimidad democrática a la nueva configuración del Poder Judicial, sino también se erige como una forma de exigir a las autoridades electorales, en todos los procesos que se llevaron a cabo para la implementación de la elección a través de sus diversas etapas, a rendir cuentas de su actuación en tanto que la organización de la elección se conforma por un conjunto de decisiones colectivas que afectan a la ciudadanía en su conjunto.

3.6. La necesaria evolución jurisprudencial ante un nuevo modelo electoral

El proceso de elección judicial representa un cambio de modelo que exige repensar categorías tradicionales del derecho electoral. No podemos aplicar mecánicamente normas y precedentes diseñados para procesos con partidos políticos a un contexto radicalmente distinto²⁸.

²⁶ Warren, Mark. "Accountability and Democracy" en Bovens, Mark, Goodin, Robert y Schillemans, Thomas, The Oxford Handbook of Public Accountability, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 39.

²⁷ *Ibid*, p. 41.

²⁸ Voto particular en el SUP-AG-202/2024 y acumulados.



La Jurisprudencia 11/2022, invocada por la mayoría, debe ser reinterpretada a la luz de las particularidades de la elección judicial. Esa jurisprudencia pasa por alto que, ante la ausencia de partidos políticos como vigilantes del proceso, no existen otros sujetos reconocidos en la Ley que puedan tutelar el interés de la ciudadanía, lo cual es especialmente relevante en una elección en la que se decidirá la integración de todo un poder. De esta forma, en esta elección, negar el interés legítimo a otros actores equivale a dejar el proceso sin mecanismos efectivos de control.

Como Tribunal constitucional, tenemos la obligación de interpretar el marco normativo de forma que se garantice la efectividad de los derechos y principios constitucionales. Esto implica reconocer que, ante nuevas realidades, las interpretaciones tradicionales pueden resultar insuficientes o inadecuadas.

3.7. Precedentes sobre reconocimiento excepcional de interés a la ciudadanía y otros actores

Cabe destacar que esta Sala Superior ha reconocido en casos excepcionales el interés de la ciudadanía para controvertir cuestiones de elegibilidad, incluso cuando la normativa pareciera restringirlo. En el **SUP-JDC-480/2024**, la mayoría reconoció excepcionalmente el interés a un ciudadano para reclamar la omisión del gobernador de Yucatán de separarse del cargo, a pesar de que el actor no era candidato en la elección. El Tribunal consideró que la omisión podía repercutir en una posible contravención del orden constitucional y legal, en perjuicio de los principios de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De manera más reciente, en el contexto de la propia elección judicial, en el **SUP-JE-171/2025** (acuerdo "8 de 8 contra la violencia"), esta Sala Superior reconoció el interés del Senado de la República para impugnar un acuerdo del INE sobre verificación de requisitos de elegibilidad, a pesar de que la Ley de Medios establece que en la elección de personas juzgadoras solo las candidaturas pueden impugnar los actos de esta elección. El Tribunal consideró que el Senado, al haber participado en la etapa de convocatoria y postulación, tenía interés para controvertir actos relacionados con los requisitos de elegibilidad.

SUP-JIN-44/2025

Estos precedentes demuestran que, ante circunstancias excepcionales que involucran el orden constitucional o cuando existe un vacío de vigilancia en el proceso electoral, esta Sala Superior ha adoptado interpretaciones que favorecen el acceso a la justicia y el control de la regularidad electoral, más allá de las restricciones literales de la ley.

Conclusión

Por estas razones, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y considero que debió admitirse la demanda y entrar al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas por el actor; por lo cual **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.